

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En los antecedentes RUC N° 2301176988-8, RIT N° 204-2024, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, condenó a Felipe Alejandro Méndez Díaz como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades del artículo 4° de la Ley N° 20.000, en grado de consumado, perpetrado el día 31 de octubre de 2023, en la ciudad de Viña del Mar, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Se le sustituyó la pena por libertad vigilada.

La defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad en contra de la mencionada decisión, el que se conoció en la audiencia pública de dos de octubre pasado, como da cuenta el acta que se levantó al efecto.

Considerando:

Primero: Que, el recurso interpuesto se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, defecto que se configura a consecuencia del control de identidad al cual fue sometido el imputado por parte de funcionarios de Carabineros al practicarse fuera de los supuestos que habilitan esa actuación, conforme lo dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, atendido que los indicios eran meras impresiones subjetivas de los agentes policiales, sin que existieran elementos objetivos vinculados con la comisión de un crimen, simple delito o falta.

Explica que la acción que se reprocha al imputado es haber pretendido bajarse de un vehículo estacionado para eludir el control policial, sin siquiera



alcanzar a dar un paso fuera de él cuando es detenido por Carabineros, interpretando dichos funcionarios policiales que esa conducta era un intento de fuga, lo que constituye una impresión subjetiva.

Arguye que la acción descrita podría haber tenido múltiples objetivos, desde interactuar con los policías o bajarse para caminar hacia su domicilio, que se encontraba cerca del lugar.

Agrega que el propio funcionario policial explicó que la razón que los motivó a realizar la fiscalización del vehículo que se encontraba estacionado, se fundó en la circunstancia que resultaba extraño ver en ese sector un móvil de esas características, lo que es una impresión subjetiva de los agentes estatales.

Indica que la acción de bajarse de un auto es una conducta neutra, que no tiene relevancia penal y que pudo tener múltiples explicaciones, sin que permita afirmar que el imputado intentó darse a la fuga, por cuanto ella se sustenta únicamente en meras impresiones de los policías que lo detienen.

Concluye solicitando anular el juicio y la sentencia definitiva, señalar que se excluyen los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público que señala y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente se desistió de la prueba ofrecida y aceptada.

Tercero: Que es conveniente recordar que la sentencia tuvo por acreditados, en su razonamiento noveno, los siguientes hechos: *“Con fecha 31 de octubre de 2023, aproximadamente a las 00:20 horas de la madrugada, en la intersección de las calles Patricio Lynch con Destructor Hyatt, del sector de Glorias Navales, en Viña del Mar, el acusado Felipe Méndez Díaz se encontraba como copiloto de un vehículo y, al advertir la presencia de Carabineros, intentó bajarse rápidamente del automóvil, por lo que fue fiscalizado, encontrando funcionarios policiales en el bolso que portaba, billetes*



de distintas denominaciones, que ascendían a la suma de \$ 60.000, además de 5 bolsas contenedoras de 30.5 gramos netos de Ketamina. La droga que mantenía Méndez Díaz, atendidas las circunstancias naturaleza, cantidad y dosificación, excluye su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.”.

Tales hechos fueron calificados por el tribunal como un delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 4 con relación al 1 de la Ley N° 20.000.

Cuarto: Que el recurso de nulidad se sustenta en que las infracciones denunciadas se producen porque los funcionarios policiales ejecutaron actuaciones fuera del ámbito de sus atribuciones, así, en relación al control de identidad de que fue objeto el acusado, éste se verificó sin la existencia de algún indicio que los habilitara para efectuarlo, luego de lo cual registraron sus pertenencias, sin que concurrieran los presupuestos legales que le permitieran realizar dicha diligencia, recolectando la evidencia incriminatoria de manera ilegal.

Quinto: Que, el inciso primero del artículo 85 del Código Procesal Penal dispone: *“Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”.*

Sexto: Que, la regla legal precitada supone que la habilitación policial ha de fundarse en elementos objetivos que permitan el control de identidad y las actuaciones que le son propias, es decir, no se trata de una mera subjetividad



o intencionalidad que crea ver el policía, desde que valida de esa forma cualquier elemento como indicio, por ejemplo, antecedentes policiales, estilo de vestimenta, rango etario, sector social, lugar en que se encuentra, sino que lo exigible es la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial.

Séptimo: Que, por regla general la actuación de la policía debe realizarse bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño puede ser autónomo, pero en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos. En efecto, la ley trata de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, siendo evidente que cuando se trata de una normativa de excepción, estricta y precisa por la naturaleza de los derechos afectados en su consagración, como sucede con el control de identidad, su interpretación debe sujetarse a parámetros semejantes de restricción.

Octavo: Que, en el presente caso, al parecer de los sentenciadores, la policía actuó en virtud de un indicio válido y suficiente que la habilitaba para llevar a cabo un control de identidad, derivado de la actitud adoptada por el acusado quien, según los funcionarios policiales, intentó bajarse rápidamente del vehículo para darse a la fuga, lo que no pudo hacer por la acción de los agentes estatales, estableciéndose de la declaración del policía que la intención del acusado era eludir el control policial.

Noveno: Que, tal conclusión no resulta aceptable, ya que como se ha señalado reiteradamente, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de



legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.

Lo anterior es así porque sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. En consecuencia, los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrá, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su verdad resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración (Vives, Tomás. *“Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”* en Jornadas sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en *“Tratado de Derecho Procesal Penal”*, Thompson Aranzadi, 2004, p. 947). Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución tiene su adecuada recepción en el inciso 3°, del artículo 276 del compendio adjetivo que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en la presente causa, que el juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales.

Décimo: Que, en la especie, se ha esgrimido como fundamento de un control de identidad la circunstancia de apreciar el personal policial que el imputado intentó bajarse del vehículo en que se encontraba con el objetivo de darse a la fuga al percatarse de la presencia de funcionarios de Carabineros, de donde habría surgido el indicio sobre la presunta actividad ilícita que los habilitaba para controlar su identidad, comportamiento que, desde una perspectiva *ex ante*, carece de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno.

En efecto, de acuerdo con lo expuesto por los intervinientes y asentado por los sentenciadores, lo efectivamente observado por los funcionarios



policiales, consiste en que el imputado intentó bajarse de un vehículo estacionado sin más, lo que configura, por esencia, una conducta absolutamente neutra, no sólo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho del que es titular todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.

Undécimo: Que, descartado el indicio justificante del control de identidad, tampoco permite considerar que en este caso, se haya estado ante una situación de flagrancia, porque en ese momento, no se estaba visiblemente cometiendo un ilícito, ni existía un grado de certeza sobre si acababa de cometerse —de hecho, los funcionarios nada vieron—, dado que lo afirmado por los funcionarios policiales, en torno al hallazgo de la droga, sólo se materializó luego de registrado el bolso del encartado.

Duodécimo: Que de lo que se viene razonando, por no haberse constatado un indicio de la comisión de un delito ni haberse verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que ésta se desempeñó fuera del marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del acusado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley. Igual calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva, por emanar del mismo procedimiento viciado, desde que su origen se encuentra al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la labor de investigación.

Decimotercero: Que como se denuncia en el recurso, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia antecedentes

revestidos de ilegalidad, se materializó la infracción a las garantías constitucionales que aseguran el derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso, quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, lo que obliga a retrotraer la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en favor de Felipe Alejandro Méndez Díaz y en consecuencia, **se invalidan** la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro y el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT 204-2024, RUC 2301176988-8, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y se restablece la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Suplente señora Catepillán, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad, teniendo en consideración que el tribunal da por cierto que los funcionarios policiales al realizar un control de identidad al acusado, conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, en horas de la noche, observaron que intentó bajarse de un vehículo de alta gama y emprender la huida, situación que no se produjo por la actuación oportuna de Carabineros, que al darse cuenta de tal circunstancia, procedieron a impedir esa conducta del imputado, circunstancias que



constituyen un conjunto de antecedentes que daba plena legitimidad a la actuación realizada, permitiéndoles así, verificar el control de identidad del acusado. Lo anterior, desde que existía un indicio, como ha sido destacado, de tal entidad, esto es, claramente indicativa y razonablemente reveladora de alguna conducta delictiva en curso, como se verificó luego con la incautación de la droga; caracteres que justifican el procedimiento de identificación, registro y posterior detención del imputado, por lo que estima que los aprehensores no transgredieron en el presente caso las facultades conferidas en el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos constitucionales invocados en el arbitrio, en consecuencia, fue del parecer que los jueces del Tribunal Oral recurrido no incurrieron en vicio alguno al fundamentar su decisión condenatoria.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la ministra suplente Sra. Catepillán.

Rol N°37.537-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Suplente Sra. Catepillán y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.





HZSJBGMNCCJ

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

